



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, marzo treinta y uno (31) de dos mil catorce (2014)

| | |
|--------------|--|
| Proceso: | Restitución de Tierras |
| Radicado: | 761113121001 2013 00049 00 |
| Solicitante: | Jairo de Js. Guiral Cardona. |
| Instancia: | Única |
| Providencia: | Sentencia N° 001 (R) |
| Asunto: | Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno. |
| Decisión: | Ordena adjudicación de predio objeto de restitución. |

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas incoada por **JAIRO DE JESÚS GUIRAL CARDONA**, quien actuó por medio de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD). Solicitud que fue planteada de manera colectiva con otras, de conformidad con el artículo 82 *ejusdem*.

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1 El solicitante se vinculó al predio "LOS ALPES" a través de un documento privado de compra-venta efectuado con el señor Octavio Gómez en el año 1982.

1.2 El inmueble lo destinó para su vivienda y la de su familia, y, además, para desarrollar actividades agrícolas materializadas con cultivos de mora.

1.3 Cierta día, antes de que ocurriera su desplazamiento, hombres armados irrumpieron en la finca buscando a uno de sus hijos, pues estaba acusado de asaltar a las personas que subían por el camino, siendo que una vez confirmaron que no se encontraba en la casa le advirtieron que su hijo debía presentarse ante ellos para aclarar tal situación. Posteriormente, a una de sus hijas se le acusó de conocer el lugar donde la Guerrilla escondía armamentos.

1.4 En el año 1995 decidieron abandonar el predio, culmen para él y los suyos del desenlace de "La Masacre de Trujillo", y como consecuencia directa de un enfrentamiento entre la Guerrilla y la Fuerza Pública, además de haber sido testigos "indirectos" de las desapariciones, masacres y ejecuciones "extrajudiciales" de muchas personas del sector.

1.5. El abandono se mantuvo alrededor de dos años (dentro de los cuales se desplazaron hacia el municipio de Argelia), cuando las necesidades económicas y el estado de vulnerabilidad en el que se hallaban los forzó a retornar al predio, contando con la "buena fortuna" de no ser obligados a abandonarlo nuevamente.

1.6 Tras el retorno encontraron el predio en rastrojo, la casa destruida, y perdieron los cultivos de café que habían sembrado.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1. Que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado así como a su respectivo núcleo familiar.

2.2 Que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T 821/07.

2.3. Que se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio "LOS ALPES" objeto del proceso; en específico, declarando que el mismo pertenece al señor Jairo de Jesús Guiral Cardona por haberse configurado los requisitos para declarar la "pertenencia adquisitiva".

2.4 Finalmente, que se le reconozcan las demás medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud:

Mediante proveído del 6 de marzo del año que avanza, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la acción, la cual estaba integrada en parte por la solicitud que ahora se resuelve más otras 6 que fueron des-acumuladas a lo largo del proceso.

Seguidamente, se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Trujillo y al Ministerio Público¹; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 *eiusdem*².

Luego, por interlocutorio N° 166 del 6 de agosto del año que avanza, se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, previa consideración de su conducencia, pertinencia y utilidad, y las que de oficio se consideraron; evacuadas las cuales, se corrió traslado al apoderado del solicitante y al Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones finales, si a bien lo tenían; oportunidad procesal que fue aprovechada, en término, por ambos.

¹ Vid. fols. 122, 123, 126, C.1.

²Las constancias de publicación del edicto sólo fueron aportadas al expediente en debida forma transcurrido un considerable tiempo desde que se ordenaron y tras varios requerimientos. Lo que, por supuesto, afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.

Así, el apoderado manifestó i) que en el plenario quedó acreditada la calidad de víctima del conflicto armado del solicitante; así como la manera según estaba conformado su núcleo familiar.

En cuanto a la relación jurídica con el bien objeto de restitución, ii) que quedó plenamente probado que el accionante ostentaba la calidad de "poseedor".

Respecto de la situación jurídica del inmueble, iii) que el fundo no se encontraba en zona de reserva forestal alguna, así como tampoco se cruzaba o hacía parte de algún Resguardo Indígena o Concejo Comunitario de Comunidades Afro descendientes; y que si bien se desconocía que se encontrare en zona de riesgo, en el evento de que ello así se descubriera, se ordenara a la Alcaldía de Trujillo que adoptara los planes y realizara las obras de mitigación y manejo del riesgo pertinentes.

Del área solicitada, iv) insistió que la restitución material y jurídica de los terrenos se ordenara conforme a los levantamientos topográficos, especialmente en este caso que se trataba de una pertenencia.

En este punto, hizo una digresión señalando que como estaba probado que en curso del proceso quedó acreditado que aún después de presentada la demanda el solicitante siguió ejerciendo actos de "señor y dueño" sobre "LOS ALPES", para el reconocimiento del derecho de propiedad no debía ser obstáculo *"la ausencia del plazo previsto en la ley 791 de 2002"*, pues, *"el derecho sustancial que se demanda se modifica a su favor por el paso del tiempo transcurrido, que lo supera en creces (sic), entre la interposición de la solicitud y la fecha en que sea proferida la sentencia"*.

En el tema de los pasivos, vi) arguyó que la cartera que se hallare vencida a raíz de los hechos violentos sería asumida por el Fondo de la Unidad de Tierras, con excepción del impuesto predial, el cual debía ser asumido por el ente territorial respectivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. En cuanto a las acreencias financieras adquiridas con posterioridad a los hechos victimizantes, destacaba que al

Fondo no le correspondía dar aplicación a mecanismos de alivio de pasivos, toda vez que era necesario que los créditos hubieran sido contraídos con antelación al hecho victimizante y que la mora hubiera acaecido con ocasión de la ocurrencia del mismo.

Por todo lo anterior, ratificó las pretensiones incoadas, con *“excepción de la declaratoria de la compensación”*, en tanto quedó acreditado que el interés del solicitante no era otro que la formalización de restitución jurídica y los beneficios que brindaba la ley 1448, *“excluyendo de paso la figura jurídica prevista en el artículo 97 ibídem³, toda vez que no se daban los presupuestos de la norma”*.

De otro lado, y por su parte, la Procuradora Judicial Delegada para la Restitución de Tierras realizó un recuento de los antecedentes de la acción, identificando el solicitante, el predio pretendido en restitución y el origen del vínculo jurídico con el inmueble; del proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de la situación de violencia en la zona en donde se encuentra ubicado el predio y en donde tuvieron lugar los hechos victimizantes.

Punto seguido, razonó el caso en concreto, abogando, en términos generales, por la restitución y formalización a favor del solicitante. Del análisis hecho se destacan los puntos neurálgicos de la siguiente manera:

Pese a que el solicitante no se encontraba inscrito en la base de datos de población desplazada, esta situación no se erigía en un impedimento para que la decisión pudiera ser favorable, pues dicha inscripción no era un acto constitutivo de desplazamiento sino una herramienta técnica que busca identificar esta población, tal cual era la jurisprudencia de la Corte Constitucional en punto al tema.

En cuanto a la individualización del predio, señaló que i) aunque éste no contaba con folio de matrícula inmobiliaria, estaba debidamente

³ Compensaciones en especie y reubicación.



identificado que hacía parte de otro de mayor extensión cuya cédula catastral es la número 00-00-0010-0047-000; y que ii) quedaron evidenciados, sin el menor manto de duda, los actos “posesorios” ejercidos sobre “LOS ALPES”, siendo que como la “posesión” se probaba con actos positivos, los cuales fueron realizados por el solicitante, solicitó se accediera a las pretensiones declarando la “pertenencia”.

Remató, *in toto*, deliberando que las afectaciones de zona de amortiguación del ecosistema estratégico Parque Natural Regional Páramo El Duende, que pesaba sobre el predio “LOS ALPES”, le inquietaba porque solo se dio cuenta de estas afectaciones ante la solicitud realizada en sede judicial, de donde cuestionó: *¿qué razón tenía decretar una zona de amortiguación sin hacerla pública ante la comunidad, ni mucho menos ante las personas que habitan los terrenos, qué razón tenía determinarla mediante acto administrativo, pero no publicarlo?, ¿para qué se decretan si no se instruye al campesino acerca de su manejo?*. En todo caso, las afectaciones ambientales no limitaban la propiedad sino el uso del suelo, de modo que la vocación del predio en relación con los proyectos productivos deberían ser acordes al plan de manejo ambiental y usos permitidos; por lo que, reiteró, se accediera a la restitución pero con sus respectivas limitaciones.

Llegados a este punto, mediante providencia del 1º de noviembre del 2013 se decretó prueba de oficio tendiente a esclarecer la naturaleza jurídica del predio⁴, a raíz de la cual, se presentaron las siguientes particularidades:

La representante del solicitante se pronunció en tres tópicos: i) que efectivamente hubo determinación que “Los Alpes” no tenía matrícula inmobiliaria pues se realizó consulta en la oficina de registro de instrumentos públicos, siendo que no figuró el señor Guiral como titular de derecho real alguno, además, que tras verificar la información catastral, en la última actualización emitida por el IGAC, el predio figuraba con el

⁴ Fol. 299, C.1.

número predial 00-00-0010-0087-000, no obstante sin establecerse “*justificación de derecho alguno*”; ii) acorde con esto, podía establecerse que la finca objeto de restitución era un bien **baldío** en cuanto no pertenecía jurídicamente a alguna persona, “*además que, no hace parte de uno de mayor extensión por cuanto sus colindantes no poseen tampoco antecedente registral*”; y, finalmente, teniendo en cuenta estos dos elementos iii) señaló que el solicitante en verdad ostentaba la calidad de **ocupante** respecto del predio, y en ese sentido “*adecuaba la solicitud y las pretensiones*”, reformulándolas en el sentido que se ordenara al INCODER que procediera a ingresarlo al programa especial de dotación de tierras (D.1277/13), para que procediera a adjudicarle un predio de similares características habida cuenta de su afectación medio ambiental, esto es, por estar en su totalidad dentro de la Zona Amortiguadora del Páramo del Duende⁵.

Por su lado, el IGAC y el INCODER emitieron sendos “*conceptos*” en los que “*concretaron*” que el predio era *particular* y no baldío, en el sentir de aquella institución, por cuanto confirmaron “*con habitantes de la zona y otros propietarios, que el predio “La Estrella” [inmueble de mayor extensión en el que se encuentra contenido Los Alpes] fue de propiedad del señor Octavio de Jesús Gómez Osorio [quien le vendió al accionante]*”⁶; mientras que el INCODER, adujo como “*argumento*” que “*así lo hizo saber el IGAC en su informe*”⁷.

Finalmente, debido a las discrepancias entre los varios informes presentados, y de cara a la determinabilidad clara de la naturaleza jurídica del predio, se llevó a cabo audiencia pública el pasado 17 de febrero, donde se citó tanto a las instituciones en aludidas como a la Unidad de Tierras, bien para que los ratificaran, u ofrecieran las

⁵ Cf. folios 326 y ss., C. ppal.

⁶ Cf. folio 50, Cuaderno incidente de sanción IGAC.

⁷ Cf. folio 8, Cuaderno incidente de sanción INCODER. Como puede verse, no solo hubo simplicidad en las respuestas de las instituciones, sino que además hubo verdadera demora en la concreción de los “*conceptos*”, razón por la cual se iniciaron respectivos incidentes de sanción; lo que por supuesto retrasó, aún más, el trámite oportuno de la sentencia.

aclaraciones del caso respecto de esos informes. En esta audiencia, justamente la apoderada del solicitante ratificó la pretensión de que se le reconociera la calidad de víctima del desplazamiento, pero que en aras de formalizar la restitución, solicitaba se ordenara al INCODER titular el *predio que es objeto de este proceso*, pues en cuanto a las pretensiones relacionadas con el Decreto 1277 de 2013, *"desistía de las mismas"*.

Por su parte, como en la misma audiencia ni el IGAC ni el INCODER pudieron ofrecer la claridad que el despacho requería respecto de la naturaleza jurídica del predio a pesar de los múltiples requerimientos y de las misión que cada entidad ostenta, debió hacérseles un último requerimiento para que finalmente presentaran un nuevo informe, esta vez conjunto, con el que se zanjara de una vez y por todas la naturaleza real del predio en un plazo máximo de 20 días, a lo cual procedieron manifestando que teniendo en cuenta que i) en los archivos del IGAC no existía referencia a que "Los Alpes" fuera un bien de propiedad privada, ii) que tras el INCODER consultar con la SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES esta institución conceptuó que el predio no presentaba reporte del IGAC para presunta propiedad privada, iii) y que la ORIP de Tuluá tampoco tenía registro del fundo, se permitían informar que *"el predio es un baldío de la nación [con] la calidad de adjudicable"*⁸.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho del manifestado por el solicitante

⁸ Fol. 395.

respecto del predio pretendido en restitución, y, además, el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Trujillo, sobre el cual tenemos competencia los Jueces Civiles de Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

De otro lado, el solicitante se encuentra legitimado en la causa por activa, tal como lo establece el mandato consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en su condición probada de ocupante.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si el señor Guiral Cardona y su grupo familiar tienen derecho a obtener las medidas de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material de su predio; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Además, como problema jurídico asociado, corresponde determinar si se han configurado los presupuestos axiológicos de cara a la prosperidad de la pretensión de adjudicación del baldío.

Para tales efectos, acerca de los temas del desplazamiento forzado en Colombia y la respuesta institucional y de la justicia transicional y civil, se remite a los fundamentos que se encuentran en anteriores fallos dictados en este mismo Despacho y que desarrollan tales parámetros; siendo que en este proveído se procederá recabando concretamente en

⁹Cf. entre otras, sent. núm. 011(R) del 8 de agosto de 2013, rad 76111312100120130002800, y sent. núm. 010(R) del 6 del mismo mes y año, rad. 76111312100120130003100. Que en todo caso, además de servir de soporte de la decisión, tienen un gran contenido pedagógico sobre el tema, el cual debe estar siempre presente en las sentencias de los jueces, pues además de la persuasión que debe procurar en los justiciables, debe ofrecer elementos ilustrativos sobre los temas objeto de decisión, cuanto más si se trata de una especialidad apenas incipiente cuya jurisprudencia apenas se empieza a construir en nuestro país. Temática abordada por Juristas como Rafael de Mendizabal Allende, y filósofos como Luis Vives, y de Procesalistas como Davis Echandía y Carneluti. Tomado del artículo de revista "La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación" de Salvador O Nava Gomar, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/dtr/dtr3.pdf>.

el derecho a la reparación integral y el derecho de restitución a la tierra que les asiste a las víctimas.

Pero antes de entrar en el fondo del asunto, es menester precisar dos cuestiones que se hallan íntimamente ligadas con la protección del debido proceso, garante a su vez de la seguridad jurídica que debe permear el presente fallo.

Así, ninguna irregularidad insuperable se presenta en el hecho que las publicaciones de prensa se hayan realizado en el diario *El País* un día jueves y en el diario *El Tiempo* un día viernes, a pesar que en el auto admisorio se ordenó que debían realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo; en efecto, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna, toda vez que se emplazó a todo aquel que tuviera intereses en el proceso en edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados, máxime, si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente el suscrito quiso ahondar en garantías.

Y de otro lado, pero en íntima relación, advertida en las postrimerías del juicio la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de restitución en tanto bien baldío que no particular, pronto se vuelve la vista en el trámite surtido y se pudiera señalar que el mismo se impuso bajo idea de la individualización privada del fundo y por ende el emplazamiento estuvo dirigido y tramitado por una vía que no corresponde.

Empero, en el particular existe prevalencia de la garantía procesal debida, pues si se repara con atención el edicto emplazatorio¹⁰, en él se manifestó que "Los Alpes" era solicitado en restitución por el señor Jairo

¹⁰ Fol. 28.

Guiral, pero el titular inscrito era la Nación, justamente por cuanto se le abrió matrícula inmobiliaria y no tenía dueño particular; y pese a que se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas indeterminadas que se creyeran con algún derecho sobre el predio a los efectos del artículo 407 del C. de P.C., tampoco ello tiene la virtualidad de invalidar el trámite surtido, antes bien es una garantía por la que se convoca a todo interesado que tuviera intereses en el predio; además, de cara a una labor de interpretación teleológica, se une la óptica de garantizar efectivamente a través de este proceso y la sentencia respectiva, los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado que aquí se encuentran en juego, derechos sobre los que por supuesto debe establecerse un especial acento mediante este procedimiento, que se insiste debe ser efectivo para la reparación de las víctimas. Por manera que la circunstancia descrita no pasa de ser una mera irregularidad insuficiente para enervar la actuación surtida como se había dicho, o poner en entredicho la eficacia de la presente sentencia, pues al fin con dicho emplazamiento se aseguró el debido proceso de quien pudiera tener derecho sobre el predio objeto de restitución, incluso de la Nación misma por tratarse finalmente de un baldío.

2.1. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.

La Ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral para las "*víctimas del conflicto armado interno*" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación,

la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no solo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos¹¹. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados¹² y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible¹³.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

¹³ Cfr. .Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1º Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

la Constitución, se entienden han sido integrados "normativamente" a ella¹⁴.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"¹⁵.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*¹⁶ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros¹⁷, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

¹⁴Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudán), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

¹⁷Ib. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib*.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne, es significativo resaltar los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron, o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada¹⁸. Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad¹⁹, es decir, un retorno transformador. Que es justamente lo que había incorporado ya la Corte Constitucional en su sentencia T 025 de 2004, la cual tras reconocer que el fenómeno del desplazamiento hallaba su causa en un problema estructural que colocaba a esta población en una evidente violación masiva de sus derechos tanto humanos como fundamentales, abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras; y a la postre terminó siendo la inspiradora de la referida Ley 1448.

¹⁸ OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

¹⁹ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

3. EL CASO EN CONCRETO.

Para empezar se analizará, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado del solicitante y su grupo familiar, siendo necesario determinar el daño sufrido por éstos para establecer tal calidad. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *eiusdem*, la calidad de titular de la acción al derecho a la restitución de tierras del predio reclamado.

3.1. De la calidad de víctimas.

3.1.1. Así pues, en el artículo 3° referido y en la sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la nombrada Ley²⁰.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"*²¹, independientemente de que la

²⁰C-052/12.

²¹ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253°, C-715 y C-781 de 2012

víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al Di-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991²², y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años contados a partir del 10 de junio de 2011²³.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto, que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un único tipo de accionar de los actores armados, ni se restringe a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se limita a una determinada región en particular. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control, o establecer "*relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los interés en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de*

²²El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

²³ Artículo 78 Ley 1448 de 2011

combate"²⁴, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima²⁵.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso²⁶; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno²⁷. Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

Así, en el *sub examine* se valorarán en su conjunto las pruebas aportadas conforme a la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, presunción que desarrolló el legislador en favor de las víctimas frente a los medios de prueba que la misma utilice para acreditar el daño sufrido en el artículo 5º de la Ley 1448; en la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 78 de la norma citada; y en el principio de fidedignidad en relación a los medios probatorios provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11).

Para empezar, teniendo como punto de partida que la connotación jurídica de víctima reconoce en ella a un sujeto violentado y con derecho a ser reparado, se auscultarán en primer lugar las pruebas comunes

²⁴ C-781/12.

²⁵ Ib.

²⁶ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

²⁷ Ib.

aportadas por la UAEGRTD que dan cuenta del contexto general del conflicto armado padecido en el Municipio de Trujillo, lugar donde se encuentra ubicado el predio. Posteriormente, se valorarán en su conjunto las pruebas específicas que guardan relación con el daño concreto padecido por el solicitante y su núcleo familiar con ocasión del conflicto armado, para de esta manera ratificar la concordancia entre lo que se afirmó en la solicitud y las consecuencias e impactos que la violencia ha generado sobre éstos.

Para tales efectos, se tendrá en cuenta el carácter prolongado del conflicto padecido en la zona, los diversos motivos y razones que le asisten, la participación cambiante de múltiples actores legales e ilegales, así como la ubicación geográfica del municipio.

Así, es de público conocimiento el periodo de violencia denominado como "*La Masacre de Trujillo*", la cual se encuentra determinada por una cruenta cadena de crímenes sistemáticamente cometidos entre los años de 1986 a 1991, que tuvieron un auge de horror entre el 29 de marzo y el 23 de abril de 1990; y pese a que el contexto de violencia tuvo relativa calma en los años siguientes, nunca desapareció por completo, por el contrario se intensificó masivamente a partir del año 2002 debido al dominio progresivo que el paramilitarismo tuvo a nivel nacional y que afectó, además de Trujillo, sus municipios vecinos de Bolívar y Riofrío.²⁸

Geográficamente hablando, el municipio de Trujillo al igual que otros circundantes, goza de una especial y estratégica ubicación por la que los actores del conflicto armado han luchado en ganar su dominio como que hace parte de un corredor vial que facilita las dinámicas propias del control del territorio y movilidad del narcotráfico²⁹. Se

²⁸Cfr. "*Masacre en Trujillo*", en: <http://memoriaydignidad.org/memoriaydignidad/>.

²⁹Uno de los factores que más influyó en el síndrome de crímenes de guerra y de lesa humanidad perpetrados en el Municipio de Trujillo es su importante ubicación estratégica, pues su cercanía al Cañón del Garrapatas ofrece salida al Pacífico, lo que lo convierte en ruta de producción, procesamiento y comercialización de cocaína, razón por la cual los diferentes actores se disputan, a través de la violencia, el control del territorio. Cfr. "*Trujillo una tragedia que no cesa*", Disco Compacto, anexo a pruebas comunes.

encuentra estructurado con una cabecera municipal que lleva su mismo nombre, nueve corregimientos y un resguardo indígena³⁰.

El conflicto, a lo largo de los años, no se ha caracterizado por ser estático o con génesis única, todo lo contrario, en este municipio ha sido tremendamente dinámico y variado, han operado diferentes actores armados, dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada, que en lo que hace en su repercusión en la población y su organización política y social, tal cual se pudo evidenciar del proceso de cartografía social elaborado por la Unidad de Tierras, se caracterizó de la siguiente manera:

Entre 1980 a 1988, había presencia guerrillera, especialmente el M-19, quien sostenía continuos combates con el Ejército Nacional, su población fue víctima de robos, despojos de animales, víveres y enceres; el problema asociado a la tierra no era ajeno pues se presentaban ventas ilegales de la misma y se originaron conflictos entre los mismos vecinos por el tema de los linderos; de 1988 a 1994 se intensificó la violencia sobreviniendo delitos que atentaban contra el DIH y los DDHH, tales como detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, masacres, despojo de tierras y persecución política, que no quedaron solo restringidas al municipio de Trujillo sino que además se extendían a Bolívar y Riofrío, ciclo en el que se consolidó un saldo de alrededor de 300 víctimas, perpetradas por estructuras criminales asociadas al narcotráfico, la policía y el ejército³¹. De 1995 a 2005 la situación de orden público no se puede sostener que mejoró, por el contrario, continuaron las violaciones a los derechos de la población, acrecentándose el accionar en delitos como destrucción de bienes públicos, ocupaciones de las casetas comunales y las escuelas de las

³⁰Fol. 41, C.10.

³¹Lamentablemente el accionar contra los derechos de las víctimas también se vio involucrado por miembros de la fuerza pública del Estado Colombiano, situación que llevó a que se presentaran peticiones relativas a la violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Que llevaron, al fin de cuentas, al presidente de turno, Samper Pizano, en el año 1995 a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado en las masacres de Trujillo.

veredas, bloqueo de alimentos y combustible y desplazamiento forzado especialmente en los sectores de LA SONORA, CHUSCALES, PLAYA ALTA y PUENTE BLANCO, *“durante este periodo se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC y es [a] partir de la desmovilización de este bloque, en diciembre de 2004 y el retiro de sus cuadros...que los grupos armados al servicio del narcotráfico ... llenaron los espacios dejados por la AUC, generándose confrontación entre ambos por consolidar su dominio sobre este municipio³²”; finalmente, después del 2005 a la fecha, las actuaciones variaron debido al notable debilitamiento de las organizaciones y grupos armados al margen de la ley, así pasaron a estar asociados con cultivos ilícitos y el tráfico de estupefacientes. Ahora, si bien es cierto que hay un debilitamiento en sus estructuras, no menos lo es que aún “ejercen cierto control territorial que para muchos de sus pobladores aún significa la imposibilidad del retorno a sus tierras”.³³*

Este recorrido histórico revela evidente que las modalidades que caracterizaron el conflicto armado en el municipio de Trujillo tuvieron un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural que provocó, además, el desplazamiento en forma intensa motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generaron en la población.

El impacto, en general, fue profuso. Tan cierta es la deducción, y el desgarramiento en el tejido social producido, que la Procuraduría General de la Nación mediante directiva número 19 del 11 de septiembre de 2008, instó a varios entes estatales para garantizar los derechos de las víctimas de los hechos de violencia en el municipio de Trujillo, y en lo que al tema de tierras concierne y de cara a lo que aquí se debate, sin desconocer la magnitud e importancia de los otros componentes, se destaca el hecho que, por un lado, se exhortó al IGAC realizar una actualización externa y una auditoría externa del catastro rural y de las anotaciones en el registro de instrumentos públicos que sirviera de base para agilizar los procesos de

³²Fol. 77, C.10.

³³Cfr. Fols. 71 y ss., *ib.*

restitución de bienes y mejorar las acciones de reparación; y, del otro, el exhorto a la Dirección Nacional de Estupefacientes, al INCODER y a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en adelantar un inventario de los bienes raíces incautados y cuyo dominio hubiera sido extinguido para proceder con la restitución de los inmuebles a sus legítimos propietarios y a la redistribución de los bienes raíces.³⁴

Finalmente, respecto de este contexto general de violencia reseñado, acreditado cuánto más³⁵, resta simplemente por manifestar que múltiples instituciones han luchado por impedir que, como consecuencia del conflicto, la impunidad se convierta en un eje que lo enmarque. Así, a modo de ejemplo, como parte del proceso de reconstrucción y reparación del tejido social destruido por la violencia en la comunidad de Trujillo, al expediente se allegó el proyecto para la construcción del parque monumental a las víctimas de la "masacre de Trujillo", mediante el que se buscaba rendir un homenaje póstumo a las cerca de 300 personas que fueron objeto de desapariciones y asesinatos, a sus familiares que sufrieron las consecuencias tanto física como morales de la acción sistemática y continuada que se dieron con el aniquilamiento y desarraigo de la población civil³⁶, el cual, a modo de historia, en efecto fue construido y que, para completar el clímax de los niveles de repercusión, ha sido objeto de varios atentados.

De modo entonces que, tal y como se advirtiera, las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD apuntan a la conclusión que la violencia sistemática generada por el conflicto armado en el Municipio de Trujillo repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las violaciones a las normas del DIH y al Di-DDHH perpetradas por los actores armados sobre la inerte población civil

³⁴Fols. 110 y ss., *ib.*

³⁵Al expediente, igualmente, fueron allegados múltiples apartes de noticias publicadas en diferentes medios de prensa que permiten corroborar, exhaustivamente, el contexto de violencia y que demarcan la dimensión del conflicto; así, puede verse en folios 52 y siguientes del informe "Trujillo una tragedia que no cesa".

³⁶Folio 110, *ib.*

generó zozobra, temor y miedo en sus miembros, convirtiendo a éstos en víctimas del conflicto.

Por lo que incumbe, ahora en concreto, auscultar las pruebas que sin margen de duda dan cuenta del daño padecido por el solicitante y las causas que dieron origen a su desplazamiento junto con su familia. Veamos:

En su caso, los recuerdos narrados en la declaración rendida ante este Despacho en audiencia del 21 de agosto pasado, en la que manifestó que estuvo desplazado cerca de dos años, siendo que abandonó el predio por miedo y por defender su vida y la de su familia, guardan concordancia con los fundamentos fácticos de la solicitud relacionados con las circunstancias que rodearon su desplazamiento y el de su núcleo familiar, así como del contexto de violencia generalizado que ya se describió.

Así mismo, los hechos consignados en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas del predio "LOS ALPES"³⁷, guardan relación integrativa. Se lee, en consecuencia, que se estableció en el predio desde el año 1989 junto con su grupo familiar, todo transcurría con normalidad hasta el año 1995, cuando en el marco de "La Masacre de Trujillo" ocurrió un gran enfrentamiento en el sector de Playa Alta entre la guerrilla y el Ejército Nacional, *"por esa época el grupo conformado por el ejército y los narcotraficantes, realizaban retenes en las vías e indagaban por personas de la zona, en una ocasión estos hombres llegaron a su casa buscando a su hijo, decían que el hijo estaba acusado de ser delincuente[...], en esa oportunidad su hijo estaba en la zona urbana de Trujillo, y ellos revisaron toda la habitación, [...] ese mismo día le dejaron la razón con el solicitante que su hijo debía presentarse ante ellos para resolver la acusación; a los días después su hijo se presentó y explicó la situación, ellos ya habían indagado con los vecinos de la zona por el comportamiento del joven"*³⁸. Luego de esto, una de sus hijas fue acusada

³⁷Cfr. fol. 1 y ss., C.7.

³⁸ib.

de saber dónde tenía escondida la guerrilla un armamento, por lo que al solicitante *«le tocó ir a hablar con el comandante para saber qué era lo que ocurría, este le explicó que eso era una estrategia para saber qué información podían obtener diciendo estas cosas, desde eso el solicitante quedo (sic) muy preocupado porque ya la cosa estaba muy complicada, por esa época ocurrieron muchos asesinatos selectivos, desapariciones, falsos positivos, ya habían asesinado varios integrantes de la familia "A..." y de la familia "V..." acusándolos de pertenecer a la guerrilla, cuando todos sabíamos q[ue] ellos eran simples campesinos»*³⁹. Por todo ello, tomó entonces la decisión de abandonar el predio.

Pues bien, precisado lo anterior, en este punto es oportuno dejar sentado cómo estaba conformado el núcleo familiar del solicitante al que se ha hecho referencia se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos, como quiera que en su calidad de víctimas del conflicto armado, la cual se reconocerá, también sean beneficiarios de las medidas de asistencia y reparación integral que más adelante se concretarán detalladamente.

Así, virtud de los principios que irradian este especial proceso como se vio, resulta sensato darle plena credibilidad al dicho del señor Guiral Cardona, en el sentido que manifestó que se desplazó en compañía de su cónyuge **ROSA ELENA OROZCO CARDONA** y sus 6 hijos, a saber: **JOSÉ NORBEY, JAMES DE JESÚS, CLAUDIA PATRICIA, LUZ STELLA, DIANA MARCELA Y JAIRO ALONSO GUIRAL OROZCO**⁴⁰.

En lo que hace al vínculo paterno-filial, está debidamente acreditado en el expediente con la copia del folio de los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los nombrados⁴¹; mientras que respecto del vínculo entre el señor Guiral Cardona y la señora Orozco Cardona, se aportó copia de la Partida de Matrimonio por la que se certifica que en la Parroquia *Nuestra Señora del Carmen, de La Virginia*

³⁹ ib.

⁴⁰ Lo que además guarda consonancia con el certificado de inclusión en el Registro Único de Tierras despojadas que reposa en el folio 18 del cuaderno de anexos.

⁴¹ Ver folios 236 a 240 y 247 del C.1

Risaralda, el 7 de octubre de 1978 los señalados contrajeron matrimonio por el rito católico⁴².

De allí, como ya se ha indicado en otras providencias de este Despacho, en torno a la prueba del vínculo matrimonial, conforme al Decreto 1260 de 1970, los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, deben inscribirse *"los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales tanto [en] el folio del registro de matrimonios, como en el registro de nacimiento de los cónyuges"* (art. 22), de ello que solo la copia correspondiente al registro civil (de matrimonio o de nacimiento) hace prueba para acreditar tal calidad (artículo 106), sin embargo, tal regla probatoria solo hace referencia a los hechos que *"tuvieron lugar después de la entrada en vigencia del anterior decreto y no a los ocurridos antes de esa fecha"*, ya que el artículo 105 del mismo estatuto es claro en disponer que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas que ocurrieron con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 (15 de junio de 1939) se prueban con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos; de donde ha sido jurisprudencia de la Corte Suprema, en cuanto a la prueba del estado civil de las personas, que el juez debe sujetarse a las pertinentes según la época en que se realizó el hecho o acto, por eso *"los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil"*⁴³ [destacado intencional].

Para el *sub examine*, si bien ha sido política del suscrito asumir con rectitud la anterior doctrina jurisprudencial, no se puede obviar el hecho que estamos inmersos dentro de una acción constitucional que vela por la

⁴² fol. 248, ib.

⁴³ CCLII, 683, reiterada en Cas. civ. 7 de marzo de 2003, Exp. 7054, y cas. civ. 13 de octubre de 2004, exp. 7470.

materialización efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas⁴⁴, y, en ese sentido, cada caso en concreto debe abordarse con juicio y sensatez de cara a una tutela judicial no solo efectiva, sino además con cimiento en principios de justeza.

Así pues, como el matrimonio fue celebrado en el año de 1978, y fue por el rito religioso, se sale de la regla probatoria vista; con todo, innegable es que el matrimonio materialmente está consumado, falta es la formalidad del registro, formalidad la cual pocas veces se lleva a cabo dentro las bodas celebradas por nuestra población campesina, pues por su creencia religiosa suele pensarse que es suficiente con ese rito.

De modo entonces que el vínculo matrimonial se tendrá por acreditado en el caso de autos mediante la partida de matrimonio aportada, siendo que ante falta de registro, en la parte resolutive de esta providencia se **ordenará** que la unidad de tierras asesore a adecuadamente a las víctimas para su registro, pues indudablemente tal aspecto contribuye de mejor manera a garantizar una restitución integral para ellas⁴⁵.

3.1.2. Corolario de lo expuesto y tras analizar los medios de prueba en concreto en la forma como se hizo, sea necesario manifestar que no cabe duda del daño cierto y directo sufrido por éstos como consecuencia del desplazamiento y abandono forzado de su fundo, realidad del conflicto armado interno que indefectiblemente es violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH) que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), sistema jurídico que tiene como finalidad proteger los derechos a la vida, la

⁴⁴ Ver sentencias T 025/04, C715/12 y C250/12.

⁴⁵ En todo caso sobre este aspecto la Unidad de Tierras debió asumir una actitud más diligente y proclive en favor de la víctima habiéndola orientado o asesorado o acompañado en el trámite del aludido registro en la etapa administrativa a efectos de cristalizar su legitimación en las aspiraciones de restitución.

dignidad, la paz, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, la vivienda digna, el mínimo vital, una alimentación mínima y adecuada, la educación, la libertad de escoger profesión u oficio, la unidad familiar, la propiedad, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión del ser humano.

3.2. De la relación jurídica con el predio.

Resuelto lo anterior, y tal como se advirtiera, se hace necesario establecer cuál es la relación jurídica con el predio que se pretende restituir, y la variación que con el transcurso del tiempo haya podido tener.

3.2.1. Para tales efectos, es necesario antes que nada dejar en claro que el asunto se razonará por el sendero del régimen de la ocupación de baldíos.

En la teoría general del derecho, y concretamente del procesal, se sabe que el Estado asumió la tutela del ordenamiento jurídico, y dentro de esa función jurisdiccional otorgó a los particulares la facultad-derecho de requerir de su intervención para la protección de los derechos que encuentren violentados cuando los mecanismos pacíficos de solución de conflictos no los remedian o no es necesario agotarlos; en la doctrina esa facultad se llama *acción*, justamente, ejercida a través de un proceso⁴⁶.

En el proceso, a su vez, deben brindarse y respetarse unas garantías mínimas que protejan su adecuado y debido adelantamiento. Es así que al margen de las múltiples definiciones que sobre "*acción*" se han ensayado en la doctrina nacional y foránea, lo cierto es que involucra siempre el derecho a obtener mediante la acción judicial la protección un bien jurídico tutelado.

⁴⁶ Alsina, Hugo. Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. segunda Edición.

Dentro de la actividad jurisdiccional, la pretensión, como petición concreta de tutela jurídica, delimita el objeto del proceso, que ha de marcar a su vez la congruencia con la que debe fallar el juez en la sentencia, esto es, sin salirse de lo pedido y excepcionado, pues ahí queda establecido el *tema decidendum*.

En ese orden de ideas, justamente se establecieron unas oportunidades concretas para apuntalar las pretensiones: en la demanda y su reforma la parte que acciona ha de componer la petición y sus fundamentos. Así, no solo se delimita el sendero del juez como se dijo, sino que además brinda seguridad al accionado de cara a cuándo y cómo debe plantear su defensa u oposición.

Empero aunque debe resolverse conforme a lo oportunamente pedido, se puede sostener que ello opera en línea de principio, pues asuntos de raigambre superior justifican una actitud oficiosa por parte del juez, avalando ir más allá o incluso sobre asuntos no pedidos.

Así, ciertamente, no se puede perder de vista el contexto especial de justicia transicional en el que se encuentra inmerso el tema de la restitución de las tierras a las víctimas del conflicto armado, contexto que precisamente concede ciertas potestades oficiosas al juez y por el que se ha visto se han flexibilizado las formalidades, exigencias y principios propios de los procesos tradicionales; y si bien no se trata de una potestad ilimitada, sí debe estar enderezada por lograr la salvaguarda de los derechos de las víctimas en favor de quienes se dispuso.

De modo que aunque en el particular la pretensión se modificó *ad portas* de dictarse la sentencia, desconociéndose la técnica jurídica procesal tradicional para su viabilidad, en aras de garantizar el derecho fundamental a la restitución del solicitante, es que se permite analizar y pronunciarse sobre la misma, además de que oficiosamente el juez de tierras tiene el deber analizar la causa fáctica encausándola por el camino que mayores, reales y efectivas garantías brinde a la protección de los derechos de los solicitantes.

3.2.2. Así las cosas, apreciemos concisamente el tema de la ocupación y adjudicación de baldíos.

Conforme al artículo 675 del Código Civil, los bienes baldíos son aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales y que por carecer de otro dueño radican en cabeza de la Nación, clasificados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Justamente, como expresión de la soberanía estatal y su capacidad para regular el derecho de propiedad, ora público ora privado, el artículo 102 de la Carta Política dispone que los bienes públicos forman parte del territorio y pertenecen a la Nación, naturaleza jurídica sobre los bienes que viene desde la Constitución de 1886, cuando señalaba en su artículo 202 que pertenecían a la República los *baldíos, minas y salinas*.

La denominación que acoge el artículo en cita abarca tanto los bienes de *uso público* como los *bienes fiscales*. Aquéllos, están destinados al uso público como su nombre bien lo indica, pero además prestan directa o indirectamente un servicio público y están regidos por unas normas especiales, por ello es que deben adoptarse medidas que tiendan por la protección y preservación que aseguren su propósito social según sea la necesidad de la comunidad; mientras que los segundos, también públicos, se subdividen en *fiscales propiamente dichos*, sobre los que las entidades ejercen dominio pleno, como el que ejercen los particulares frente a sus propios bienes, y en *fiscales adjudicables*, que como ya se dijo, la nación conserva su dominio con el objetivo de traspasarlo a los particulares en ciertos casos y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos.⁴⁷

Pero tras la anterior determinación existieron grandes pugnas del campesinado colombiano, ya que, en breve síntesis, hubo un largo camino que recorrer para el nacimiento de tal enfoque respecto de la tierra; pues merced de lo que la misma implica para quien la tiene o está

⁴⁷ C255/07.

en condiciones de explotarla, debemos remontarnos a la época de la conquista y la colonia para entender que fue a partir de allí que fue posible su adquisición.

En efecto, tal cual era el impero de la ley en ese entonces, tras la colonización, los reyes españoles sólo se desprendían del dominio que tenían de sus tierras en este continente si eran explotadas económicamente. La adquisición de tierras se daba como primera medida a los descubridores y conquistadores mediante Capitulaciones, y las reparticiones que aquellos realizaban con los fundadores. Las tierras de labranza se repartían por fuera del circuito del poblado, plazas y ejidos, de tal forma que si no era trabajada, el repartimiento se disipaba y podían entrar a formar parte del patrimonio particular.⁴⁸

Pero no fue sino finalizando la segunda década del siglo XIX que virtud de las batallas independentistas los soberanos españoles fueron perdiendo terrenos, los cuales si bien pasaban a manos del Estado, eran adjudicados en primer término a los ejércitos patriotas. Por supuesto que la acumulación de riquezas que pasaba de unas manos a otras (gran parte al clero y a la aristocracia), y que abría la brecha entre un gran número de pobladores marginados pero que comenzaban a conocer la tierra y a labrarla primordialmente con café, y de lo que derivaron justamente ciertos derechos para el campesinado, verbi gracia, a través del trabajo de aparcería, fue lo que generó un empuje tal que propició que para el año 1926 se introdujeron serias reformas en el tema, como por la que se estableció un procedimiento de cara a reconocer las mejoras a los campesinos cuando así las efectuaban, además de que condujo, finalmente, a que el Estado promoviera la colonización de diversas zonas marginadas y despobladas, que fueron ulteriormente aprovechados por los colonos.⁴⁹

Como puede verse, la tierra, y en nuestro caso la rural, en la que muchas personas de escasos recursos procuran obtener una estabilización

⁴⁸ C644/12.

⁴⁹ Ib.

socio económica en tanto en ella pueden desarrollar un proyecto productivo agrario a la par que suplir la necesidad de una vivienda, al estar dirigida al logro de una función social (art. 58 C.N.), conlleva a que el Estado mediante la entrega de los terrenos baldíos promueva un acceso progresivo y equitativo a los actores del campo, buscando coetáneamente mejorar su condición de vida y de contera de la sociedad.

El campo es, en sí mismo, una expresión multiforme. Es bien jurídico, derecho, realidad social, económica y de progreso. Como bien jurídico tiene importantísima relevancia en el constitucionalismo colombiano y es por ello que disfruta de especial protección junto e igualmente con la propiedad agraria⁵⁰.

Una cantidad abrumadora pero dispersa de leyes se han dictado en Colombia en el tema de baldíos, pero quizá uno de los grandes esfuerzos por mejorar la situación dentro del contexto de transformación social que se daba a principios del siglo XX como se comentó, fue la ley 200 de 1936, mediante la que se buscó que quienes trabajaban en verdad la tierra accedieran a ella, estableciendo la prescripción adquisitiva a favor de quien creyendo de buena fe se trataba de un bien baldío lo hubiera explotado por cinco años continuos (art 12). La iniciativa como bien se sabe falló debido a que los terratenientes ante la inminente idea de perder sus fundos emprendieron una amañada campaña para sacar a los campesinos de sus tierras mediante lanzamientos y acciones posesorias.⁵¹

Entre aciertos y desaciertos, y una construcción paulatina del concepto de propiedad agraria con contenido y enfoque social, tuvo finalmente origen la Ley 160 de 1994, que creó el Sistema Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, y que ha buscado promover desde entonces un acceso progresivo a la propiedad de la tierra por parte de los trabajadores agrarios.

⁵⁰ Art. 64, 65, 66 y 150, num. 8, CN.

⁵¹ C644 citada.

La administración de los bienes baldíos se radicó, conforme lo dispuesto en el numeral 13, artículo 12 de la Ley en cita, en cabeza del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA), llamado INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) a partir del decreto 1300 de 2003, al cual también se le otorgó la potestad de adjudicarlos, facultad que se fundamenta como se dijo en el deber del Estado de garantizar el acceso progresivo a la propiedad consagrado en el artículo 64 de la Constitución Política, cumpliendo la misma una función social.

La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del INCODER verificado el cumplimiento de unos requisitos, los cuales se remiten básicamente a los señalados en el capítulo XII *ejusdem*.

En condiciones normales de la ley, se destaca de este modo que solo hay lugar a la adjudicación de baldíos por ocupación previa en tierras que asuman aptitud agropecuaria y que se exploten respetando las normas de protección y uso racional de los recursos naturales renovables (art 65), por cuanto debe conjugarse la función económica y social de la propiedad con la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Paralelamente, no se pueden adjudicar terrenos que se encuentren en un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, aledaños a parques nacionales naturales o en las que se tenga previsto adelantar obras que pudieren aumentar considerablemente el precio de la tierra por factores distintos a la explotación agraria (art. 67).

Debe haber *explotación económica* sobre 2/3 partes del terreno solicitado en adjudicación y que la misma esté conforme a la aptitud del terreno, por un término no inferior a 5 años (art. 69).

La adjudicación se realiza en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), esto es, extensiones de terreno máximas y mínimas establecidas para

cada región de la Nación según las empresas básicas de producción (art. 66).⁵²

Y como quiera que se trata de promover el acceso a la tierra de aquella población que carece de ella y se encuentra en un estado de indefensión y por ende de vulnerabilidad, no puede ser adjudicatario de baldíos la persona natural que tenga un patrimonio superior a mil salarios mínimos mensuales legales, ni que sea propietaria o poseedora, a cualquier título, de otros predios **rurales** en el territorio nacional (art 71-72)⁵³.

Como se dijo, los anteriores son los requisitos básicos y liminares de ley, pues imbuidos en un contexto de restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado en el marco de la justicia transicional, algunos de ellos se flexibilizan de cara a garantizar efectivamente sus derechos fundamentales, a la sazón, el Decreto 19 de 2012 adicionó el artículo 69 de la Ley 160 en el sentido de que cuando una familia víctima de desplazamiento forzado inscrita en el RUV solicite la adjudicación, puede acreditarse la ocupación previa no inferior a 5 años con el certificado del registro de declaración de abandono del predio, siendo que *"la ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*; y de otro lado, el inciso 5º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala una ficción jurídica por la cual el tiempo que dure el despojo o desplazamiento forzado que perturben la explotación económica del

⁵² "A través de las unidades agrícolas familiares el legislador buscó evitar que la parcelación de la tierra generara la proliferación de minifundios que la hicieran improductiva y que frustraran la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le otorgaban la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables dirigidos a mejorar sus condiciones de vida", C644/12.

⁵³ Coetáneamente la restricción se establece para las personas jurídicas, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el Capítulo XIII de la Ley 160.

fundo no se tendrá en cuenta, es decir, el cómputo de los términos se cuenta como si tal hecho no hubiese ocurrido.⁵⁴

3.2.2.1. Descendiendo al caso concreto, como primera aproximación se tiene que en efecto estamos en presencia de un predio que asume el carácter de público - baldío.

La naturaleza jurídica del predio "Los Alpes" fue un aspecto en el que se advirtieron inconsonancias⁵⁵, siendo justamente ello lo que motivó el decreto de la prueba oficiosa para zanjar cualquier duda al respecto (fol. 299).

En tal caso, fue de allí de donde resultó definitivo comprobar que la Unidad de Tierras, el IGAC como la entidad encargada de producir el catastro nacional de la propiedad inmueble en Colombia, y de esa manera suyo el deber mantener debidamente actualizado el inventario de los bienes que pertenecen al Estado con el objetivo de lograr su adecuada identificación física como jurídica (Res. 070/11), y el INCODER como entidad que debe ejecutar políticas de desarrollo rural y coordinar Sistema de la Reforma Agraria, y de ese modo Administrar y adjudicar los predios que pertenecen a la Nación en tanto tierras baldías de conformidad con la normativa establecida en la ley 160 de 1994, *certificaron que el predio "Los Alpes" se trataba de un bien baldío; abriendo de este modo paso al estudio de la adjudicación.*

⁵⁴ Es clara que es esta la inteligencia que debe dársele al artículo en cita pese a su confusa redacción, la cual se estima contiene un error del legislador, pues pretender no tener en cuenta el tiempo de explotación del baldío para efectos de reconocer la adjudicación del derecho de la víctima va en contravía con la finalidad ínsita de ley 1448 que, justamente, en ese mismo artículo dispuso la no interrupción de la posesión por el despojo o abandono forzado.

⁵⁵ En los sustentos fácticos de la solicitud se indicó que el solicitante se vinculó al predio a través de documento privado en el año 1982; y que tras la individualización inicial adelantada en la etapa administrativa, se determinó que el predio se identificaba catastralmente con el número 0010-00106, pero que al compararla con la cartografía del IGAC se evidenció que se traslapaba con los predios 0010-00109 y 0010-00045. Sin embargo, con todo y ello, determinaron que el predio sobre el cual ejercía posesión el solicitante correspondía en verdad al identificado con el número 0010-00047, cuyo propietario es el señor Octavio de Jesús Gómez Osorio, quien vendió por documento privado al señor Guiral Cardona. Así mismo, como ya se tuvo oportunidad de anunciar, se estableció que el bien no contaba con matrícula inmobiliaria, por lo que la Unidad ordenó la cancelación de la medida inscrita en el folio 384-81417 y cédula catastral 0010-00106, y ordenó la apertura de un nuevo folio de matrícula a nombre de la Nación.

Ahora, si bien los conceptos emitidos por estas instituciones pudieran generar reparos por la falta de rigurosidad y juridicidad en la que sustentaron sus conclusiones⁵⁶, no puede más el suscrito que estarse a lo allí conceptuado, en tanto no se puede desconocer que calificaron conforme y dentro de los límites legales y que son de su competencia y que otorgan, en principio, plena credibilidad a su concepto.

Ya, en lo que hace al factor tiempo, diáfano emerge comprobar su conformidad con la Ley 160/94.

Ciertamente, como se advirtió en los fundamentos fácticos, reposa en el expediente un documento privado por el cual el 7 de agosto de 1982 el señor Octavio de Jesús Gómez le vendió al solicitante un "lote de terreno rural" con una extensión superficial aproximada de 2 plazas, que se "desgajaba" de la finca conocida con el nombre de "LA ESTRELLA", ubicada en la vereda "LA PLAYA", corregimiento de Venecia, Municipio de Trujillo y que se alinderaba así "Por el Oriente; con predio del señor FELIZ ARIAS (sic); Por el OCCIDENTE; con predio del señor ROBERTO BUSTAMANTE; por la parte de ensima (sic), con predio del mismo vendedor; y por el SUR; con predio del señor ABEL JURADO"⁵⁷.

De esta manera se comprueba la existencia del vínculo temporal por más de los 5 años que habla la norma desde la fecha de vinculación al fundo, y si bien el accionante con ocasión del conflicto armado tuvo que abandonar su finca, a voces del artículo 74 de la ley 1448 visto, para el cómputo de los términos se considera como si nunca hubiese habido

⁵⁶ Nótese cómo cuando en un primer momento conceptuaron que era un predio particular, el IGAC concluyó tal cosa por cuanto "confirmaron" con habitantes de la zona y "otros propietarios" que el predio la Estrella, del cual hace parte "Los Alpes", "fue de propiedad del señor Octavio de Jesús Gómez Osorio"; mientras que el INCODER sostuvo que en sus archivos sólo reposa la información de terrenos baldíos que hacen parte de los bienes del Estado, y que "Los Alpes" no figura por cuanto del informe del IGAC se desprendía que era particular. Mientras que en el informe conjunto manifestaron definitivamente que era baldío en tanto consultaron con la Subgerencia de Tierras Rurales del INCODER quien manifestó que el predio no presentaba reporte del IGAC para presunta propiedad privada, además de que no figuraba en la Oficina de Instrumentos Públicos ni en el IGAC.

⁵⁷ Fol. 24, C.7.

interrupción o perturbación de la misma, cumpliéndose el consecuente requisito de continuidad en la explotación.

Ahora bien, pertinente resulta abordar el tema sustancial de la explotación.

Como se tuvo oportunidad de apuntalar, el aprovechamiento y apropiación del campo deben estar dirigidos a una propuesta de producción y explotación económica-agraria que conjugue un uso racional, eficiente y adecuado del suelo de acuerdo a sus aptitudes y que no rompa el equilibrio a una ajustada protección del medio ambiente.

Frente a la claridad acerca del uso del suelo que se le puede dar al inmueble, que importa saber además de lo dicho por cuanto dependiendo de que sean unas u otras sus características variarán las prácticas de manejo, cultivo, conservación, etcétera, que sobre el mismo es obligatorio o facultativo efectuar, y que envuelve, de suyo, la implementación también de ciertos proyectos productivos; la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, tras visitar el fundo identificó el estado del mismo realizando una descripción de lo observado (ventajas-desventajas), y atendiendo a factores como la Climatología (precipitación media anual, temperatura media anual, zona de vida), la fisiología del suelo, la hidrografía (fauna, bosques) y al uso que actualmente se le da como al potencial que tiene, plasmó una serie de recomendaciones que son necesarias adelantar para que la finca cumpla un papel productivo para sus habitantes pero también para que estén acordes a lineamientos agroambientales y de desarrollo sostenible⁵⁸; fundamentos a los que se remite por no corresponder acá transcribirlos, y de los que se resalta que en efecto se da una proporción equilibrada entre desarrollo agropecuario y protección medioambiental, aunque deben implementarse ciertas acciones para garantizar ello en un ciento por ciento.

⁵⁸ Ver folios 209 y subsiguientes, ib.



En consonancia con lo anterior, en la declaración rendida el pasado 21 de agosto, el señor Guiral Cardona vislumbró claramente que se ha dedicado a la tierra, a desarrollar en ella actividades propias del agro, e incluso construyó una vivienda, pues cuando llegó a la finca sólo se trataba de un predio con rastrojos. Lo que por demás se corrobora del informe anteriormente relatado, donde se aclaró que la finca contaba con café, plátano y algunos árboles aislados de cítricos.

Así entonces, el tiempo de explotación de cinco (5) años necesarios están más que verificados para efectos de adjudicación, como verificado está también que se ha dado una ocupación agropecuaria y que está en consonancia con las normas del uso racional del suelo. Así mismo, el solicitante es una persona de escasos recursos económicos que busca justamente con este proceso variar sus condiciones de vida y retornar a trabajar la tierra de la que depende para su subsistencia y la de su familia, además, tras la Unidad de Tierras indagar sobre la naturaleza jurídica de este predio, comprobó que no figura como propietario de otros bienes inmuebles⁵⁹. En el tema de la explotación, tal y como se vio, cuando de familias víctimas del desplazamiento forzado se trata, no es menester entrar a discernir sobre si se hubo explotación de 2/3 parte del predio conforme al Decreto 19 de 2012, pero por demás, lo cierto del caso es que a la postre el requisito estaría cumplido, pues en verdad del terreno se ha verificado su explotación económica en la medida pertinente, la otra parte fue destinada justamente a satisfacer la necesidad de vivienda de la familia.

Afinmente, del informe técnico predial del inmueble se puede comprobar que no se encuentra ubicado dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, tampoco tiene afectación por Parques Nacionales Naturales o territorios colectivos ni tiene riesgo por campos

⁵⁹ Así lo ratificó en la audiencia celebrada el 17/02/2014.

minados o exploración o explotación minera⁶⁰; constituyendo la anterior situación en una garantía para la adjudicación.

Ahora, si bien se dijo en un principio en el informe técnico-predial apuntalado⁶¹, que el inmueble objeto de restitución se encontraba dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico que consagra la Ley 2ª de 1959⁶², fue lo cierto que la entidad competente para determinar que un predio se encuentra en dicha zona o no, esto es, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de su Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, certificó que *«una vez revisada la información con que cuenta esta dirección en relación a áreas de Reserva Forestal Protectora (RFP) del orden nacional, y Zonas de Reserva Forestal (ZRF) de la Ley 2ª de 1959, se encontró que los predios relacionados en **La Tabla** No. 1 del presente documento, denominados "Los Alpes", (...), en el municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, **no** se encuentran dentro de áreas de Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, **ni** al interior de áreas de Reserva Forestal Protectora del orden Nacional»* (negrita original)⁶³.

Es decir que en verdad el predio objeto de este proceso no se encuentra en zona de reserva forestal alguna, y por ende no cuenta con las limitaciones propias de este tipo de suelo que pudieran afectar la adjudicación que se hará.

Acotación especial en este punto merece el hecho que el predio se encuentre en la Zona de Amortiguación Páramo del Duende⁶⁴, afectación medio ambiental que llevó a la apoderada del solicitante a pensar como una opción aplicar lo dispuesto en el Decreto 1277 de 2013.

⁶⁰ La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, certificó que "Los Alpes" se encuentran aproximadamente a un (1) kilómetro lineal del Parque Natural Regional Páramo del Duende, y a veintiocho coma diez (28,10) kilómetros lineales de la Reserva Forestal Protectora Regional La Albania.

⁶¹ Se dice que en un principio pues a la postre finalizando el proceso la Unidad aportó nuevo levantamiento topográfico en el que corrigió tal cosa, ver folio 333, C.1.

⁶² Folio 42, C.7.

⁶³ Ver fol. 189 de este cuaderno.

⁶⁴ Ver folio 331.

Si bien este Decreto estableció un programa especial de dotación de tierras, entre otros, a favor de ocupantes que se encuentren en zona de protección o manejo ambiental y de importante interés ecológico, es necesario por un lado reiterar como se hizo saber en la audiencia pública del 17 de febrero pasado, en principio y en nuestro constitucionalismo, las leyes entran a regir a partir de su vigencia, de donde que su retroactividad es ajena a situaciones o supuestos consolidados, pues que de esta manera se protege la seguridad jurídica; aunque bien pueden presentarse casos en los que en el tránsito legislativo una situación concreta acaezca en el imperio de la anterior ley pero consolide sus efectos en vigencia de la nueva, caso en el cual estamos en presencia de la ultractividad de la ley, que no es este el caso; y en segundo lugar, la afectación ambiental no impide la adjudicación del inmueble, exige sí, como en efecto se ordenará, que su uso sea racional y esté de acuerdo a las exigencias medioambientales que su entorno demanda, a lo cual deberán estar comprometidas los diferentes órganos encargados de ello como el mismo INCODER, en asocio con la CVC, la Alcaldía de Trujillo a través de Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria o quien haga sus veces y por supuesto al Unidad de Tierras.

Ahora, conforme con el artículo 38 de la Ley 160 del 94, una UAF es aquella empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, de acuerdo a las condiciones agroecológicas de determinada zona, permite a una familia, en principio basada en el trabajo propio de sus integrantes, tener un excedente que se pueda capitalizar de modo que ayude al acrecimiento de su patrimonio. Para efectos de su adjudicación, el Decreto 2664 de 1994 señala que excepto lo que disponga la Junta Directa del Incora (hoy Incoder) y lo concerniente a las zonas de reserva campesina de que trata el artículo 80 de la Ley 160, sólo pueden adjudicarse hasta la extensión de una (1) Unidad Agrícola Familiar (art. 7), según el concepto emitido por aquella institución.

Institución que, precisamente, mediante Resolución 041 de 1996 determinó las extensiones de las UAFS por zonas relativamente homogéneas teniendo en cuenta los estudios regionales practicados según la fisiografía, potencialidad productiva y agropecuaria de los suelos, como el clima y recursos hídricos, disponiendo entonces en su artículo 26 para la regional valle la zona relativamente homogénea determinada en el rango de 4 a 6 hectáreas⁶⁵. Es decir, hay conformidad con este requisito, pues el predio solicitado no se sobrepasa la UAF.

Finalmente, en cuanto a amenazas y zonas de riesgo, dado que el informe técnico predial al que ya se ha hecho referencia, registró que no contaba con la información para determinar si el predio tenía alguna afectación por zona de riesgo, fue por lo que se ofició a la entidad competente por ser un asunto que era necesario esclarecer de cara a una restitución con criterios de seguridad, a lo cual el jefe de la oficina de gestión del riesgo de Trujillo certificó que luego de realizar visita de inspección al inmueble **no se evidenció** *"deterioro del terreno en su capa superficial, ni posee arroyos que generen riesgo de inundación y por ende Remociones en masa, cabe anotar que para determinar de una manera más técnica, es necesario la presencia de un geólogo o ingeniero Civil que realice los estudios al terreno"*⁶⁶.

Así las cosas, la entidad apropiada certificó la garantía de que no existe un potencial riesgo para la vida, la vivienda y estabilidad del terreno del solicitante y su núcleo familiar, así como para el éxito de los cultivos que sean sembrados; constituyéndose esto en una garantía más que afianza la restitución que se hace.

Corolario de lo expuesto sea que atendiendo a que el solicitante ha sido trabajador del campo en el sector agropecuario y que como tal y como víctima de desplazamiento forzado merece un trato especial, que se pretende que la tierra se vuelva productiva y se cumplan los postulados

⁶⁵ El predio Los Alpes se encuentra ubicado a una altitud promedio de 1957 m.s.n.m. y en la cordillera occidental.

⁶⁶ Fol. 244, ib.

constitucionales que se buscan con la función de la propiedad agraria, y que en efecto se reúnen los elementos necesarios; es que mediante esta sentencia se ordenará al INCODER la adjudicación de este predio al actor como en efecto se hará.

3.3. Medidas de restitución y/o formalización

Llegados a este punto, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar conforme a la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras. Tal labor emerge relevante desde un enfoque concreto, cual es tener en cuenta que el solicitante se encuentra retornado en su predio⁶⁷, sin ayuda institucional, y es una situación que actualmente se mantiene, así se manifestó en los hechos de la solicitud y lo ratificó en la audiencia de declaración de parte.

Así pues, ya en el acápite 2.1 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente ahondar en un aspecto concreto: “*la acción de restitución*”.

El artículo 72 de la Ley de Víctimas prevé que el Estado Colombiano debe adoptar las medidas que sean necesarias para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. Así, consagra que las acciones de reparación de los despojados (y se agrega de los desplazados) son: “*la **restitución jurídica y material del inmueble***

⁶⁷ El hecho que Jairo Guiral no viva en su finca por las precarias condiciones en que se encuentran su casa, no desvirtúa la calidad del retorno, pues tienen la aprehensión material de los fundos, diferente es que resida en lugar distinto hace cerca de seis meses.

despojados. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación...En los casos en los cuales la **restitución jurídica** y **material** del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado **no pueda retornar** al mismo (...) se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado". [Destacado intencional]

De ello, que si se atiende únicamente al tenor literal del texto transcrito, fácilmente se concluya que la acción de restitución tenga un enfoque bifronte: por un lado, restituir *jurídicamente* el inmueble a quien le fue despojado o quien lo abandonó forzosamente, lo que implica sanearle la situación volviéndole a colocar en el contexto de propietario, poseedor u ocupante, de ser posible en estos dos últimos casos, podrá ir acompañado de la declaración de pertenencia o la adjudicación del derecho de propiedad del baldío, respectivamente; mientras que por el otro lado, envuelve la restitución *material*, que no es otra cosa que devolverle la tenencia física, el control directo de la tierra de modo que la pueda volver a explotar económicamente o destinar como vivienda o para ambas cosas; esto, para pensar en el caso concreto: *¿qué sucede entonces con el desplazado, propietario o poseedor, por demás, que abandonó su predio pero por algún motivo ya retornó al mismo?; ¿no tendrá acción de restitución porque ninguna calidad jurídica se le debe restablecer ni mucho menos restituir materialmente en tanto ya regresó al predio?*

La respuesta, por supuesto, debe ser negativa, pues por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello

antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, tienen una concepción holística y en esa medida deben propender por la *“restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”* tanto en sus dimensiones *“individual como colectiva, material, moral y simbólica”*, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan *“a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”*⁶⁸.

Tal aserto tiene sustento en el artículo 74 de la Ley en comento. Éste es claro al definir qué se entiende por abandono forzado de tierras *“la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)”* [se destaca]

De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, en ejercer acción de restitución y ser beneficiario de las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación; porque se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la *“situación anterior”*, pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, en comunidad y en sociedad, recuperar su rol en la misma, devolviéndole su trabajo, su profesión, su propiedad,

⁶⁸ Artículo 69.

etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Entonces, ante el comprobado derecho que les asiste a las víctimas que *motu proprio* retornaron a sus tierras sin el adecuado acompañamiento institucional, veamos las medidas que de satisfacción integral se adoptarán.

3.3.1. De la inclusión en el Registro Único de Víctimas. Conforme quedó motivado, al solicitante y su núcleo familiar se les reconocerá formalmente su calidad de víctimas, en ese sentido, en armonía con la pretensión décima octava, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que a los nombrados proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**.

De esta manera, como se ha pretendido en anteriores fallos, se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación a víctimas, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En ese entendido, se les garantizará, tal cual lo ha hecho saber la mentada Unidad de Víctimas⁶⁹, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y

⁶⁹ En informe de avances a la sentencia No 1(R), solicitante Luis Alberto Bedoya Soto.

acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

3.3.2. Formalización del predio. Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se protegerá la restitución y formalización sobre el predio pretendido en restitución, lo que implicará para el solicitante formalizarle ordenando al INCODER que le adjudique el predio tal y como se ha motivado a lo largo de esta sentencia, además de ser beneficiario de las medidas de reparación y asistencia que para mejorar sus condiciones se le pueda ofrecer. Es necesario en este punto hacer hincapié y dejar en claro que la resolución de adjudicación que preferirá el Incoder debe expresamente manifestar que la adjudicación se hace con fundamento en esta sentencia; así mismo no deberá agotar todo el trámite normal y que de ordinario tiene establecido para efectos adjudicatorios, puesto que ya en esta sentencia se analizaron los presupuestos por los que prosperó la adjudicación, los cuales, se vieron cumplidos.

En ese sentido, como para la ocurrencia de los hechos el señor Guiral convivía con su cónyuge, la adjudicación que efectuará el INCODER implicará que su titulación sea a nombre tanto suyo como de su cónyuge ROSA ELENA OROZCO CARDONA.

En efecto, en el artículo 13 de la Constitución Política se consagró el derecho fundamental a la igualdad, el cual ha permitido que la Corte Constitucional⁷⁰ haya construido una sólida y progresista jurisprudencia del enfoque diferencial no solo de género⁷¹, sino también étnico y cultural,

⁷⁰ Al respecto, una decisión que puede calificarse sentencia fundacional de la línea jurisprudencial en la materia es la T 494 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

⁷¹ El concepto género es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término "sexo", que se refiere más bien, a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, en este sentido, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo. El género es una noción explicativa de las relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría, da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas

además, de considerar sujetos de atención diferencial a la **población en situación de desplazamiento**, los ciudadanos habitantes de calle, la población privada de la libertad, la población en situación y/o ejercicio de prostitución, personas de sectores LGBTI, personas de la tercera edad y niños y niñas.

Asimismo, el derecho internacional ha consagrado el principio de igualdad o no discriminación de manera profusa⁷², lo que se traduce en una abundancia de fuentes que refuerzan la protección del derecho a la igualdad al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.). Sin embargo, este objetivo y fin esencial del Estado como pilar de la estructura del nuevo orden constitucional, no es exclusivo de la judicatura o de los organismos internacionales, es una labor que implica que el Estado tenga la obligación de desarrollar leyes, políticas públicas y programas encaminados a evitar la discriminación, toda vez, que no es un problema de individuos aislados, sino un problema social; así, para solo mencionar un instrumento nacional de orden legislativo, que se destaca por su importancia, se encuentra la Ley 1257 de 2008, norma que incorporó por primera vez, la noción de violencia contra las mujeres de acuerdo a estándares internacionales⁷³.

Así las cosas, debido a que como se anotó, ROSA ELENA OROZCO cónyuge del señor Jairo Guiral, es una mujer víctima de desplazamiento forzado, se hace precisión en el enfoque diferencial de género, el cual

y fisiológicas entre mujeres y hombres. Asimismo, género no es igual a "mujer" o a "hombre", pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos. Corte Constitucional, Sentencia C 862 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

⁷² Declaración universal de los Derechos Humanos (arts. 1, 2, 7, 10, 16 y 25); Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.1 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2.1, 3, 14, 23 y 26); Declaración Americana; Convención Americana; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; entre otras.

⁷³ La Ley 1257 de 2008, considera la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos; reconoce la autonomía y la libertad de las mujeres para tomar sus decisiones; da una respuesta integral a las mujeres víctimas de violencia; establece medidas de sensibilización y prevención en la materia; amplía las medidas de protección y atención; establece deberes a la familia y a la sociedad respecto a este flagelo; e incorpora modificaciones en materia de sanciones.

parte de las diferentes dimensiones del principio de igualdad (igualdad ante la ley, igualdad de trato e igualdad de protección) para hacer visible la calidad de las relaciones entre hombres, mujeres y otras identidades (travestis, transexuales, transformistas e intersexuales) en un sociedad patriarcal y machista, teniendo como finalidad para el caso de las mujeres buscar soluciones a la carga de pobreza a la que se ven sometidas, a la violencia contra ellas y a su escasa participación política, entre otros factores excluyentes, así como proscribir toda discriminación en derechos como la propiedad, el trabajo, la educación, los servicios públicos, etc.

En esa medida, es como la Ley de Víctimas dentro de sus mecanismos hacia una cabal restitución reconoce el principio de *enfoque diferencial de género*⁷⁴, y establece en el parágrafo 4º del artículo 91, que el título del bien debe *entregarse a nombre de los dos* cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaran, incluso, así al momento de la *entrega* del título no estuvieran unidos por ley.

En concordancia, su artículo 118 dispone que en todos aquellos casos que demandante y cónyuge, o compañero(a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, **si mediante la sentencia se otorga el dominio sobre el bien, también debe ordenar a la Oficina de Registro que efectúe la inscripción a nombre de los dos, incluso si el cónyuge o compañero no comparece al proceso.**

3.3.3. De la identificación e individualización del bien inmueble. De conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal "b", la sentencia debe referirse de manera expresa a la identificación e individualización del inmueble que se restituya, indicando las características que lo determinen y distinguan. Por lo que de conformidad se procederá.

⁷⁴ Contribuyendo de esa manera en avanzada por la eliminación de los esquemas de marginación tradicionales soportados por las mujeres.

En ese sentido, se cuenta con dos trabajos de campo, uno realizado por la URT y otro efectuado por el IGAC. Para todos los efectos de identificación se tendrá en cuenta este último como quiera que es éste el ente encargado de diseñar y definir el mapa oficial de Colombia, tanto más si en cuanto al área total y linderos no hay mayores ni significativas diferencias entre uno y otro.

Así pues, el predio objeto de este proceso, y que será objeto de adjudicación, se denomina "Los Alpes", se trata de un bien baldío adjudicable ubicado en la Vereda La Playa del corregimiento La Sonora del Municipio de Trujillo, se identifica con cédula catastral No. 00-00-0010-0087-000 y matrícula inmobiliaria 384-119277, tiene un área de NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE COMA TRECE METROS CUADRADOS (9947,13 m²), cuyas coordenadas planas magna sirgas pueden verse en el trabajo referenciado⁷⁵, y que en términos generales se encuentra alinderado de la siguiente forma: Por el NORTE en 102,459 metros con Arcadio de Jesús Londoño Herrera, por el ORIENTE en 90,483 metros con quebrada sin denominación, por el SUR en 114,398 metros con Enrique Buitrago, y por el OCCIDENTE en 114,398 metros carreteable La Playa-Venecia.

Destáquese que la anterior es la identificación que se hizo en terreno por parte del IGAC, y aunque en dicho trabajo se dijo que hacía parte de un predio de mayor extensión, lo cual a la postre resultó no ser cierto, no por ello su identificación pierde precisión, sólo que al momento de efectuarse el levantamiento por no tenerse claridad total acerca de la naturaleza jurídica del predio, se comprende se haya efectuado así, pero se insiste, corresponde a la identificación plena del predio.

Así entonces, se ordenará al IGAC que proceda a actualizar sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas teniendo en cuenta la identificación que ya efectuó del predio "Los Alpes"; y tal y como se establece en la Instrucción Administrativa Conjunta N° 001 del IGAC y N° 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de

⁷⁵ Folio 44, C. incidente de sanción IGAC.



2010⁷⁶, para garantizar la concordancia del área del predio, la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del inmueble que proferirá el IGAC, **deberá** remitirse por la UAEGRTD – Territorial Valle, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, la información correspondiente para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

3.3.4. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Como quiera que deban darse todas las órdenes pertinentes a la mentada oficina de una manera concreta y acorde al sentido de la restitución, se **ordenará** a la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Tuluá que:

a-) Dado que en el folio 45 de esta foliatura reposa memorial allegado por el representante del solicitante mediante el que indica que consintió que sus bien fuera protegidos por la medida prescrita en la Ley 387 de 1997, en armonía con el literal “e” del artículo 91 de la Ley de Víctimas y atendiendo la voluntad del actor, se **ordenará inscribir la medida** establecida en la norma referida en el folio referido.

b-) Como medida con fines de protección en *pro* de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que *“una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho...a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución”* (art. 101), se establecerá que proceda a inscribir anotación en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia.

⁷⁶Si bien está instrucción administrativa hace referencia a algunas normas del anterior Estatuto de Registro de Instrumentos públicos (Decreto-Ley 1250 de 1970), lo cierto es que las normas a las que hace referencia fueron reproducidas en la ley 1579 de 2012, nuevo Estatuto de Registro

Las anteriores medidas serán sin perjuicio de las prohibiciones propias y limitaciones que con la resolución de adjudicación que proferirá el INCODER caben sobre el inmueble y que emanan de la ley 160 de 1994.

Ahora, una vez proferida la resolución de adjudicación, por supuesto que el Incoder hará inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la respectiva resolución.

3.3.6. De los pasivos – Servicios Públicos; impuesto predial; Créditos.

3.3.6.1. Como medidas con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Trujillo declarar la prescripción y condonación en favor del solicitante, sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y la creación de programas de subsidio en favor de los mismos, para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución.

De ello, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas. Afínmente, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 establece que la Unidad de Tierras debe consolidar trimestralmente los montos reconocidos en sentencias judiciales que se adeuden a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siendo que en todo caso tiene la obligación de, mediante acto administrativo, instar a cada entidad acreedora para que adopte un plan de alivio que pueda incluir la condonación total o parcial de las deudas.

Al respecto, se encuentra que el señor Jairo de Jesús Guiral en su declaración de parte manifestó que en la época de los hechos del desplazamiento no tenía servicios públicos, y que actualmente sólo contaba con energía, de la cual, estaba al día en los pagos; afínmente en

la diligencia de inspección al predio por parte de la Unidad se pudo observar que el agua la obtenían de un nacimiento⁷⁷. De esto que ninguna orden de prescripción o condonación debe hacerse, irrecusablemente, porque no hay deudas.

Con todo, como se observa la carencia de agua (al margen de que sea tomada de fuentes hídricas cercanas), y como ya en anteriores fallos se **ha conminado** formalmente al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo para que dentro del marco de sus competencias y frente al compromiso estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, revirtieran la mirada sobre el corregimiento de LA SONORA, y de esa manera velaran por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en dicho corregimiento, en lo que tiene que ver con acueducto y también energía, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de nuestro campo; en esta oportunidad se les requerirá para que informen de las actividades que hayan adelantado⁷⁸.

3.3.6.2. De otro lado, se pidió ordenar al Municipio de Trujillo declarar la exoneración de impuestos sobre el predio objeto de restitución durante un periodo de dos años posterior al fallo; así como que se declare la prescripción y condonación en favor del solicitante sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la Ley de Víctimas en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado, concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros

⁷⁷ Constátase en folios 180, de este cuaderno.

⁷⁸ Ver entre otras, sentencia Nro. 012(R), radicado 2013-00030.



impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios.

Precisamente, en ese sentido, se sabe que el Concejo Municipal de Trujillo sancionó un Acuerdo con ocasión de lo establecido en el artículo 121 citado, por lo que la decisión que se adopta se hace con base en lo allí normado⁷⁹.

Este Acuerdo, el nro. 008 del 31 de mayo del año en curso, establece la "condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", y así, en consideración a la autonomía del Concejo Municipal para la gestión de los intereses del Municipio, acordó **condonar** el valor causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios que se hubieren generado sobre los inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la ley 1448 a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras. Medida que **incluye** los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaigan sobre el predio (artículo 1°).

Ahora, el periodo que se exige es el ocurrido desde la fecha de despojo o desplazamiento y hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o, en su defecto, "hasta la fecha de retorno correspondiente" (art. 2°).

⁷⁹ Su texto completo se puede confrontar en la siguiente página web: <http://trujillo-valle.gov.co/apc-aa-files/66623934396161386535356235383838/8.-acuerdo-n-008-de-2013.pdf>



Valga la pena resaltar que, así mismo, se exoneró del pago de tales contribuciones a los inmuebles beneficiados en el marco de la ley *"por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la restitución jurídica"*. Y que, si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación *"debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro"*, con excepción de los honorarios del abogado que deben ser cubiertos por la Unidad de Tierras (art. 7º).

En todo caso, para el acceso a los beneficios tributarios *"el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto la Unidad de Tierras a través de sus direcciones territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios"* (Artículo 6).

Descendiendo al caso concreto, se ofició a la Alcaldía de Trujillo para que a través de su entidad correspondiente informara si por el predio se debía suma alguna de impuesto predial unificado. Fue así, como la Tesorería Municipal hizo saber de algunas deudas de otros predios pero no de éste⁸⁰, razón por la cual de adeudarse alguna suma, la misma será analizada en la etapa posfallo en la cual el juez de tierras conserva competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas. Y de otro lado, no cabe duda que es posible que en todo caso el solicitante reciba la exoneración del impuesto predial y otros tributos por el término de dos años contados a partir de la restitución y formalización jurídica que mediante este fallo se está otorgando en los términos del Acuerdo visto, por lo que, entonces, para efectos de la materialización cierta de la exoneración, se **ordenará** a la Unidad de Tierras – Territorial para el Valle que haga llegar, en los términos del artículo 6º del Acuerdo Municipal examinado, copia de la sentencia para que el predio goce de tales beneficios en la forma expuesta.

⁸⁰ Ver folio 182, C.1.



En todo caso, por supuesto, deberá tenerse en cuenta que, como se trata de un predio del que de vieja data se pensó era particular y se trataba de uno de menor extensión que hacía parte de otro de mayor extensión, los impuestos adeudados no estén siendo causados bajo la idea que se generen totalmente por el de mayor extensión como se pensaba anteriormente, pues si tal es el caso, la Unidad estará atenta que se calcule en proporción lo efectivamente adeudado por "Los Alpes".

3.3.6.3. Finalmente, en el tema de créditos, tenemos que en la declaración de parte el accionante manifestó que no tenía deudas ni acreencias con particulares o entidades del sector crediticio, por lo que en este sentido no es necesario realizar análisis alguno.

3.3.7. De la optimización de la vivienda. Se solicitó en la pretensión décima segunda ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido.

Al efecto, se haya establecido en la Ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o en quien delegue tal función, cuando el predio es rural, como en el caso de autos, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social (art. 123).

Por lo que entonces, como tanto de la declaración recibida como del registro filmico que aportó la Unidad de Tierras y que ya se tuvo la oportunidad de comentar, se pudo comprobar que la casa no se encuentra en condiciones óptimas de habitabilidad, pues está construida en madera, cuenta con cocina en fogón de leña, está deteriorada, etcétera, se **ordenará** a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Valle para que incluya prioritariamente al solicitante para que pueda ser

postulado y beneficiario de tal subsidio, tras agotar el trámite legal establecido, adecuado trámite del cual ella será responsable hasta tanto se efectivice el subsidio.

Los fundamentos de ello sea se han dado en anteriores providencias proferidas en este mismo despacho, entre las cuales, se remite al auto interlocutorio 0219 del 27 de noviembre de 2013, radicado 2013-00034, donde se hace referencia al Decreto 900 de 2012, por el que se dictaron disposiciones relativas al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, modificando a su vez los Decretos 2675/05 y 1160 de 2010, que se han encargado de ello, y siendo que como se ha dicho, las víctimas del desplazamiento forzoso están exentas de cumplir el requisito de estar incluidos al SISBEN.

3.3.8. De la asistencia en salud. Se solicitó en la pretensión vigésima se ordenara al Municipio de Trujillo que a través de su Dirección Local de Salud garantizara la cobertura de la asistencia en salud del solicitante y su respectivo núcleo familiar

En punto al tema, se tiene que en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 como medida en materia de salud establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

En concordancia, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Proactividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará

sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, se tiene que una vez consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*, se constata que tanto el solicitante como cada uno de los integrantes de su núcleo familiar, se encuentran afiliados y activos al sistema de salud, contando de esta manera con cobertura de asistencia en salud; por tanto, se **ordenará** a la **Alcaldía de Trujillo**, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, además de seguirles prestando la asistencia en salud como es su deber, les garantice la asistencia en atención psicosocial, siendo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

3.3.9. Medidas en materia de educación y capacitación. Se solicitó ordenar al "*Ministerio de Trabajo*", al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular al solicitante a los programas y proyectos de empleo rural.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *eiusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para

la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

En general, se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral del solicitante y su familia, y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que los ingrese, si así lo quieren y disponen, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. Garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforma su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Ahora, en concreto, las experiencias con procesos pasados, a la situación histórica cultural del país, y porque así se pudo comprobar de la audiencia practicada, es un hecho cierto que la gente de nuestros campos tiene poco acceso a estudios, tal es el caso que el solicitante ni siquiera ha acabado la primaria. Así las cosas, se **ordenará** a la Alcaldía de Trujillo, para que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que estime competente, garantice el acceso a educación básica primaria y secundaria, según corresponda, al solicitante o integrantes de su núcleo familiar si estos así lo desean.

3.3.10. De la seguridad en la restitución. Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, ya en fallos pasados se ha ordenado a las autoridades de policía pertinentes que ofrezcan condiciones de seguridad



en el corregimiento de La Sonora⁸¹, razón por la cual en esta oportunidad se les **requerirá** para que informen de las gestiones adelantadas.

3.3.11. De la entrega material del predio. Pese a que como se expuso ya el solicitante víctima de desplazamiento retornó a su respectivo predio, como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, a su favor se le hará una **entrega simbólica** del fundo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS.

Una vez esto, correrá por cuenta de la mentada Unidad, a su vez, realizar una *entrega igualmente alegórica* al solicitante y su familia, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, **en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, después de que se realice la adjudicación por parte del INCODER.**

3.3.12. De la reparación simbólica. En lo que se refiere concretamente a la reparación simbólica, como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso, por cuanto su objeto constituye la reparación integral de las víctimas, es menester advertir que, tal y como se evidenció, múltiples instituciones han velado por recordar los acontecimientos violentos de Trujillo realizando actividades que reparan, con muestras culturales y de manera simbólica a las víctimas, buscando con ello asegurar la aceptación de lo acontecido como vía para la solicitud del perdón público, y en consecuencia, la no repetición de hechos victimizantes.

Ahora bien, aunque el Estado colombiano reconoció en 1995 su responsabilidad frente a los años de masacre en Trujillo a través del presidente de turno, no puede entenderse "materializada" la reparación

⁸¹ Departamento de Policía del Valle del Cauca, Autoridades de Policía del Municipio de Trujillo, y Ejército Nacional.

simbólica con un discurso político, sino que, es menester el despliegue de actividades y la disposición de recursos del erario público en aras de transmitir a las víctimas que el Estado no solo asume su responsabilidad sino que busca seguir acompañándoles en su proceso de reparación, al respecto *“el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) resalta en su informe –presentado el pasado 16 de septiembre– que lo que existe hoy como construcción en el parque no es fruto de los aportes del presupuesto nacional, sino principalmente de un esfuerzo de las víctimas, quienes, incluso, han tenido que componerlo en varias ocasiones, cuando paramilitares han atacado el parque y saqueado sus tumbas”*⁸².

De manera pues que, si bien se han hecho ingentes esfuerzos por la reparación simbólica de las víctimas, el proceso debe continuar buscando que se efectúe tal reparación observando que ésta sólo *“tiene sentido si implica una transformación radical en la forma como la víctima es tratada por el Estado, una crítica moral, una sanción a los hechos y constituirse en una lección para las nuevas generaciones...[requiere de unas] expresiones que lleguen a las personas, pues es necesario que se dignifique el nombre de las víctimas en todos los espacios posibles. El Estado también debe destinar recursos para este tipo de reparación”*⁸³.

En consecuencia, como en anteriores fallos ya se impartieron las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica en esta localidad, y justamente la institución ha manifestado que llevará a cabo un acto de reconocimiento pero a la par han solicitado un plazo para definir tal fecha, aquí se oficiará al Centro de Memoria Histórica para que **informe una fecha tentativa en que se podría llevar a cabo el acto de reconocimiento aludido.**

4. CONCLUSIÓN

⁸²http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion_simbolica_derdignidad.pdf

⁸³ib.



Demostrado quedó que Jairo de Jesús Guiral junto con su respectivo núcleo familiar son víctimas del conflicto armado al tenor de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, pues tuvieron que abandonar forzosamente su predio, por lo que deben ser beneficiarios de todas aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones de sus derechos. Siendo que, además, como se han cristalizado los elementos necesarios para que el predio le sea adjudicado por parte del INCODER, así se procederá.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución** y **formalización** a favor de **JAIRO DE JESÚS GUIRAL CARDONA**, identificado con cédula número 6.278.168, y la señora **ROSA ELENA OROZCO LOAIZA**, identificada con cédula número 32.055.123, en relación con el predio "**LOS ALPES**".

En consecuencia, se **ORDENA** al **INCODER** que dentro del término de quince (15) días proceda a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldío, a favor de **JAIRO DE JESÚS GUIRAL CARDONA**, identificado con cédula número 6.278.168, y la señora **ROSA ELENA OROZCO LOAIZA**, identificada con cédula número 32.055.123, esta última en su calidad de cónyuge del solicitante para el momento de ocurrencia del



desplazamiento, el predio "Los Alpes", el cual, se identifica de la siguiente manera:

Bien baldío adjudicable ubicado en la Vereda La Playa del corregimiento La Sonora del Municipio de Trujillo, identificado con cédula catastral No. 00-00-0010-0087-000 y matrícula inmobiliaria 384-119277, con un área de NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE COMA TRECE METROS CUADRADOS (9947,13 m²), y que en términos generales se encuentra alindado de la siguiente forma: Por el NORTE en 102,459 metros con Arcadio de Jesús Londoño Herrera, por el ORIENTE en 90,483 metros con quebrada sin denominación, por el SUR en 114,398 metros con Enrique Buitrago, y por el OCCIDENTE en 114,398 metros carretable La Playa-Venecia⁸⁴.

Al INCODER se le recuerda que la resolución que proferirá debe expresamente manifestar que la adjudicación se hace con fundamento en esta sentencia; así mismo no deberá agotar todo el trámite normal y que de ordinario tiene establecido para efectos adjudicatorios, puesto que ya en esta sentencia se analizaron los presupuestos por los que prosperó la adjudicación, los cuales, se vieron cumplidos. Todo, tal cual se motivó.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno a: **JAIRO DE JESÚS GUIRAL CARDONA**, identificado con cédula número 6.278.168; **ROSA ELENA OROZCO LOAIZA**, identificada con cédula número 32.055.123; **CLAUDIA PATRICIA GUIRAL OROZCO**, identificada con cédula número 29.760.559; **LUZ STELLA GUIRAL OROZCO**, identificada con cédula número 1.116.722.134; **JOSÉ NORBEY GUIRAL OROZCO**, identificado con cédula número 94.257.066; **JAMES DE JESÚS GUIRAL OROZCO**, identificado con cédula número 94.257.441; **DIANA MARCELA GUIRAL OROZCO**, identificada con cédula número 1.116.724.120 y **JAIRO ALONSO GUIRAL OROZCO**, identificado con cédula número 1.116.724.118.

⁸⁴ Sus coordenadas planas magna sirgas pueden verse en el trabajo de identificación efectuado por el IGAC obrante en el folio 44, del C. de incidente de sanción del IGAC.

En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para los efectos establecidos en la parte motiva.

Para ello, **contará con el término de diez (10) días** y, **deberán rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor del solicitante y núcleo familiar cada seis (6) meses y por un término en principio de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio "LOS ALPES" a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA**, y a favor del solicitante y su cónyuge.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio a los mencionados, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcances del mismo.

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, después de hecha la adjudicación al solicitante y su cónyuge.** Una efectuada la entrega, así se hará saber al Despacho.

CUARTO: ORDENAR a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tuluá que:

a-) Inscriba así mismo en el folio mencionado anotación que indique que el inmueble ha quedado protegido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

b-) También como medida de protección, inscribirá anotación en la cual se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448/11.

Para cumplir con ello cuenta con **el término de cinco (5) días**, debiendo **remidir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello.**

Lo anterior sin perjuicio de las prohibiciones que emanan de la Ley 160 de 1994 virtud de la adjudicación que corre por cuenta del INCODER. Una vez proferida la Resolución, deberá esta institución dar la orden pertinente de cara a que se inscriba en el folio de matrícula la misma, tal cual se motivó.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio "LOS ALPES" realizó, y por la que se establecieron los siguientes linderos: Por el NORTE en 102,459 metros con Arcadio de Jesús Londoño Herrera, por el ORIENTE en 90,483 metros con quebrada sin denominación, por el SUR en 114,398 metros con Enrique Buitrago, y por el OCCIDENTE en 114,398 metros carreteable La Playa-Venecia.

Para cumplir con lo anterior, **se le otorga el término de quince (15) días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor al Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **UAEGRTD-Territorial** para el Valle del Cauca, remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del predio que proferirá el IGAC conforme se motivó.

SEXTO: ORDENAR al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Trujillo por intermedio de su Unidad Municipal de Asistencia Agropecuaria o quien haga sus veces, y especialmente a la Unidad de Tierras, que mancomunadamente inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos



productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio, tal cual se dejó expuesto en el informe reseñado elaborado por la CVC y que obra en folios 209 y subsecuentes, pero teniendo en cuenta de una manera armónica y viable, en todo caso, el destino agrícola que le ha dado el solicitante al fundo y la aspiración que con la restitución tiene.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorga el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Alcaldía de Trujillo** que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, garantice la cobertura al solicitante y a su grupo familiar al Programa de Atención Psicosocial al solicitante y su núcleo familiar, para que sean evaluados y se les preste atención en los términos expuestos.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-Tuluá y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen al solicitante y los miembros de sus grupo familiar para el momento del desplazamiento, si así lo quieren y disponen, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Afinmente, se **ordena** al **Municipio de Trujillo** que a través de su Secretaria de Educación, o la entidad competente, garantice el acceso a educación básica primaria y secundaria al solicitante y familiares que así lo dispongan, según corresponda y tal cual quedó motivado, de esta manera, deberán adoptar en su favor las medidas que sean adecuadas



para su cabal y pleno desarrollo educativo según el nivel y grado de escolaridad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

NOVENO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO y al EJÉRCITO NACIONAL, para que informen de las gestiones que mancomunada y corresponsablemente han adelantado de cara a brindar condiciones de seguridad en el corregimiento de La Sonora, en el que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD DE TIERRAS**, territorial para el Valle del Cauca, que:

a) - Según la normativa expuesta en la parte motiva, incluyan **PRIORITARIAMENTE** al solicitante para que pueda ser postulado y beneficiario del subsidio de vivienda de interés social rural, para mejoramiento y saneamiento básico de vivienda. Debiendo informar al Despacho una vez remitan el listado pertinente para priorización en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**. Del trámite será responsable hasta tanto se efectivice el subsidio.

b) - Haga llegar, **en el término de cinco (5) días**, a la Administración Municipal de Trujillo, copia autenticada de esta sentencia para que el solicitante sea exonerado del pago del impuesto predial y otras contribuciones establecidas por el Acuerdo 008 de exoneración visto, pasados dos años desde que este fallo se profiere, una vez lo cual, hará llegar la respectiva constancia que dé cuenta de ello. En todo caso, como se trata de un predio de menor extensión el solicitado en restitución, si los impuestos adeudados están siendo causados totalmente por el

predio de mayor extensión, la Unidad estará atenta que se calcule en proporción lo efectivamente adeudado por "Los Alpes".

c) - Lleve a cabo el registro de la partida de matrimonio del solicitante **JAIRO DE JESÚS GUIRAL CARDONA** y la señora **ROSA ELENA OROZCO CARDONA**. Lo anterior, **en el término de ocho (8) días**.

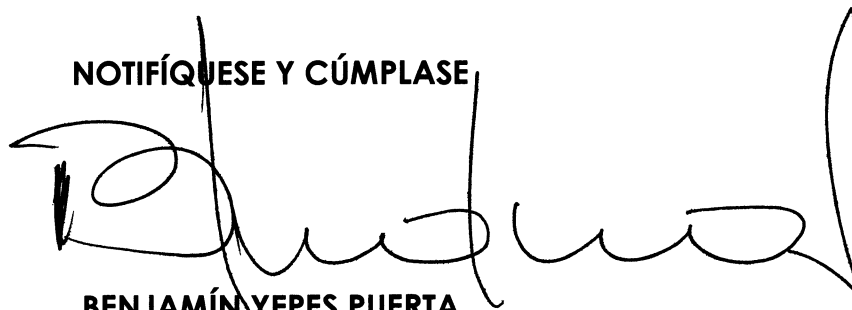
DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo para que informen qué gestiones han realizado de cara a planificar una política concreta y seria en el corregimiento de El Naranjal para la prestación de servicios públicos domiciliarios conforme se motivó.

Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica que informe, **en el término de cinco (5) días**, informe de la fecha tentativa y próxima que puede plantear de cara a la realización del acto de reconocimiento tal y como se motivó.

La secretaría de este Despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno para los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



BENJAMÍN YEPES PUERTA

JUEZ